



Resolución Jefatural N° 00092-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 30 de mayo de 2023

El Informe Final emitido por la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, a través del Memorando N° 282-2023-MIDAGRI-DVDDAFIR/PSI-UGZCH de fecha 26 de mayo de 2023, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al señor Enrique Guevara Aguirre;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **ENRIQUE GUEVARA AGUIRRE**, en adelante el señor Guevara, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 0122-2014-CAS-MINAGRI-PSI, como Chofer, por el período comprendido desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, y desde el 01 de enero de 2015 hasta el 14 de mayo de 2015, vía renovación. Asimismo, mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 038-2015-CAS-MINAGRI-PSI, presta servicios desde el 15 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2015, renovado desde el 01 de agosto de 2015 a la fecha;

Que, con fecha 13 de abril de 2021, la unidad policial de la comisaría de Chongoyape, al realizar su patrullaje policial, fue alertada sobre un accidente de tránsito (despiste) ocurrido a la altura del km. 56 de la carretera de penetración a Chota, a 20 metros aproximadamente del puente Mal Paso, donde encontraron al vehículo de placa EGF-015, de propiedad del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, el mismo que era conducido por el señor ENRIQUE GUEVARA AGUIRRE, quien indicó que se dirigían de la ciudad de Chiclayo a Chongoyape, trasladando a la señora Esther Fallaque Collantes;

Que, con fecha 31 de mayo de 2021, la Comisaría de Chongoyape emite el Informe Policial N° 035-2021-IIMACREGPOL/DIVOPUS-LAMB/CPNP-CHONGOYAPE, mediante el cual comunica el resultado de las investigaciones, respecto al accidente de tránsito (despiste), y choque con subsecuente volcadura, ocurrido el día 13 de abril de 2021, a horas 14:50, del vehículo de placa de rodaje EFG-015, de propiedad del PSI. Dicho vehículo era conducido por el señor Enrique Guevara Aguirre, quien se desempeña como chofer en la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo;

Que, en el informe reseñado, entre otros, se ha indicado en primer orden, que el conductor del referido vehículo ha referido lo siguiente:

(...) que, en circunstancia al aproximarse a la curva ubicada aprox., en el km. 56 fue cerrado por un vehículo menor (mototaxi), que quiso adelantar a una combi, haciendo que perdiera el control del vehículo terminando despistándose.

Asimismo, se ha señalado que el vehículo presenta los siguientes daños materiales: parabrisas trizados, espejo lateral derecho roto, neblinero lado izquierdo roto, carrocería y puertas abolladas, entre otros; quedando dicho vehículo en el lugar del accidente en custodia de la unidad policial a la espera del servicio de grúa.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en la inspección técnico policial, efectuada en el lugar de los hechos por el personal PNP de la Comisaría de Chongoyape, se ha constatado lo siguiente:

“Que a pesar de haber encontrado huella de derrape no ha sido posible determinar la velocidad mínima probable del vehículo, puesto que luego del evento por los daños materiales no ha sido posible realizar una prueba de campo para determinar el coeficiente de fricción en la zona de conflicto, por lo que no es posible determinar la velocidad en términos cuantitativos; sin embargo se puede aseverar que la velocidad desarrollada por el conductor fue mayor a la razonable y prudente, porque no le permitió controlar el vehículo para evitar el accidente esto es al desplazarse en conflicto una distancia de 56m aproximadamente, sumado a ello no tuvo en cuenta los riesgos presentes en la zona por la configuración de la vía (CURVA), a pesar de existir señal restrictiva y preventiva “VELOCIDAD MÁXIMA – 35KM/H” y “CURVA A LA IZQUIERDA”.”

Que, el informe policial ha determinado que la unidad vehicular de placa EGF015, al momento de ser desplazada por su conductor, en sentido de Sur a Norte, por el carril Este de la carretera Chiclayo – Chongoyape (ref. altura del km. 56+700), se despistó parcialmente al extremo Este de la vía, logrando impactar con sus estructuras laterales derechas contra el POSTE DELINEADOR, que, por cierto, forma parte de la señalización de la vía como marca elevada;

Que, sobre el particular, el investigado, con relación a la velocidad, ha referido lo siguiente:

(...) me encontraba conduciendo a una velocidad de 35km/h y la palanca de cambios se encontraba en tercera revolución.

Que, en tanto, respecto a la presencia de otros vehículos en el lugar de los hechos, refiere lo siguiente:

(...) al ingresar a una curva me sorprendió una mototaxi que está invadiendo mi carril por querer sobrepasar a una combi, cuando ambos vehículos se encontraban en sentido contrario, siendo mi reacción abrirme hacia la derecha provocando que choque con un poste de concreto ubicado en la berma derecha, haciendo que me desestabilice e ingresar al carril contrario donde al percatarme que venía un camión altura del puente Mal Pas, volví a ingresar a mi carril de circulación no pudiendo controlar el vehículo provocando que me despiste impactando contra un árbol de mango que estaba dentro de un terreno agrícola.

Que, a través del Informe Técnico N° 06-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG-PAT, de fecha 27 de octubre de 2021, se recomienda que los antecedentes del accidente se remitan a la Secretaría Técnica con la finalidad que realice las acciones administrativas que corresponda. Asimismo, se recomendó la baja por causal de **destrucción accidental** de la camioneta con placa EGF015 de código patrimonial 678250000031, cuyo valor del bien es S/. 1.00 (un con 00/100 soles);

Que, mediante Informe N° 1169-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, de fecha 27 de octubre de 2021, la Coordinadora de Logística, hace suyo el informe emitido

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



por la responsable de Control Patrimonial, concluyendo que se realice la baja por la causal de destrucción accidental, de la camioneta de placa EGF015;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0112-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, de fecha 16 de noviembre de 2021, se aprobó la baja por la causa de destrucción accidental, de la camioneta de placa EGF015 y código patrimonial 67825000031, cuyo valor es S/. 1.00 (UN con 00/100 sol); asimismo, se resolvió encargar a la Coordinación de Logística, Control Patrimonial y Contabilidad para que procedan a la extracción del registro patrimonial y contable del PSI, del bien dado de baja mencionado, de igual manera se dispuso comunicar a la SBN en un plazo no mayor a 10 días hábiles; y, finalmente, se dispuso comunicar a la Secretaría Técnica del PSI y a la Procuraduría Pública del MIDAGRI, para conocimiento y fines correspondientes;

Que, el 30 de mayo de 2022, mediante Carta N° 00023-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo del PSI, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Guevara, en su condición de Chofer de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo del PSI, por la presunta comisión de la Falta Leve de carácter disciplinario prevista en el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, en la medida que presuntamente habría incumplido la Directiva General N° 06-2016-MINAGRI-PSI, aprobada por Resolución Directoral N° 519-2016-MINAGRI-PSI, que, en su condición de Chofer, lo hacía responsable de la conservación, buen uso, mantenimiento y custodia del vehículo de placa EGF-015, de propiedad del PSI;

Que, el 30 de mayo de 2022, se notifica al señor Guevara la Carta N° 00023-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, a través de la cual se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el 08 de junio de 2022, el señor Guevara, presenta sus descargos contra la falta imputada mediante 00023-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, en el siguiente sentido:

“(…)

Sobre el particular, el día de ocurridos los hechos es decir el 13 de abril del 2021, me encontraba cumpliendo con las labores asignadas por mi empleador el Programa Subsectorial de Irrigaciones, trasladando a la Sra. Esther Fallaque Collantes de la ciudad de Chiclayo hacia Chongoyape.

Siendo aproximadamente las 2:50 p.m., mientras iba manejando a la altura del KM. 56 de la carretera de penetración a Chota, fui cerrado por un vehículo menor (Mototaxi), el cual quiso adelantar una combi provocando que el suscrito perdiera el control del vehículo en cuestión terminando en un despiste y un choque subsecuente.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Debido a ello, la camioneta de placa EFG-015 que conducía, terminó con múltiples daños materiales que provocó que fuera dada de baja.

Ahora bien, según el informe N° 010-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG-PATRI de fecha 08 de marzo de 2022 se concluyó que el siniestro fue causado por exceso de velocidad por presunta irresponsabilidad del suscrito, sin embargo en atención a la revisión del informe policial Nro. 035-2021-IIMACREGPOL/DIVOPUS-LAMB/CNP-CHONGOYAPE, en donde se advierte que, PRESUNTAMENTE el accidente fue ocasionado por el mi persona, debido a la "alta velocidad infringida", esto no sería nada más que un supuesto ya que, no hay pericias legales que lo acrediten, tal y como lo indica la inspección técnico policial el cual menciona *"(..)NO HA SIDO POSIBLE DETERMINAR LA VELOCIDAD MÍNIMA PROBABLE DEL VEHÍCULO (...) por lo que no es posible determinar la velocidad en términos cuantitativos"*

Sobre el particular el pertinente precisar, que llevo trabajando para el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI) bajo Contrato Administrativo De Servicio como chofer, desde el año 2014 hasta la actualidad y en todo el tiempo transcurrido jamás he tenido algún tipo de falta, he sido diligente y responsable con respecto a lo asignado y no hay nada que acredite que esto, no fue más que un accidente fortuito, tal y como se acredita de la inspección técnico policial, que no se ha podido comprobar que ha sido por negligencia y exceso de velocidad, ya que iba en un aproximado de 35Km/h tal y como está permitido en dicha zona.

No tengo motivo alguno para querer realizar y causar un siniestro de ese tipo, trabajo en el mismo cargo por casi 8 años y siempre he sido cumplido y aplicado a mis labores, niego categóricamente que haya sido por negligencia y exceso de velocidad tal y como se quiere hacer notar en el Informe Nro. 010-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG-PATRI

Que, la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador, el 26 de mayo de 2023, luego de evaluar los respectivos descargos

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



presentados por el señor Guevara, emitió su Informe Final a través del Memorando N° 282-2023-MIAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, mediante el cual concluye que no ha desvirtuado la falta imputada, por lo tanto ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del señor Guevara, al no haber cumplido con su deber de conservación, buen uso y custodia del vehículo de placa EGF-015 de propiedad del PSI, que fue dado de baja, y que estuvo bajo su responsabilidad en su condición de Chofer, incumpliendo las disposiciones normativas contenidas en la Directiva General N° 06-2016-MINAGRI-PSI, aprobada mediante Resolución Directoral N° 519-2016-MINAGRI-PSI, con lo cual ha incurrido en la falta leve tipificada en el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, el cual establece: *“Constituyen faltas leves que se sancionan con amonestación verbal o escrita: (...) b) Incumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas a sus funciones, y las normas emitidas por el PSI”*;

Que, asimismo, en el Memorando N° 0282-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, luego de verificar que no concurre alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción; y, luego de evaluar los criterios de graduación, conforme lo establece el artículo 87° de la Ley N° 30057, así como, los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC; dispone la imposición de la sanción de Amonestación Escrita contra el señor Guevara;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Guevara podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por la Jefatura Zonal de Chiclayo, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por la Unidad de Administración; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89°¹ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el artículo 93°² de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en el Memorando N° 0282-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-

¹ **Artículo 89. La amonestación escrita**

(...)Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (...)

² **Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario**

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

(...)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



UGIZCH de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, el cual forma parte integrante de la presente resolución;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OFICIALIZAR la Sanción Administrativa Disciplinaria de **Amonestación Escrita** al señor **ENRIQUE GUEVARA AGUIRRE**, en su condición de Chofer de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, de acuerdo a lo dispuesto en el Informe Final emitido por la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **ENRIQUE GUEVARA AGUIRRE**; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución al Especialista de Recursos Humanos para su inclusión en el legajo correspondiente; así como a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Comuníquese,

«JALCANTARA»

JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES